

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que durane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 27 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION,

LEY.

DON ALFONSO XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputación provincial de Zaragoza para que de los bienes que adquieran sus establecimientos de beneficencia, ó á que estos tengan derecho desde la promulgación de esta ley, enajene en pública subasta, al contado y con intervención del Gobierno, los que basten á producir dos millones de pesetas, que en vez de recibir en inscripciones intransferibles, percibirá en metálico, con destino á la construcción de un manicomio-modelo, administrado siempre por la misma Diputación provincial de Zaragoza.

Art. 2.º El Gobierno otorgará concesiones de la misma naturaleza á todos los demás establecimientos de España que lo soliciten para objetos benéficos, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 27 de Julio.)

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 13 de Mayo último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Manuel Danvila, en nombre de la razón social Emilio Erlanger y compañía, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Junio de 1879, que declaró: primero, que los acuerdos del Ayuntamiento y de la Junta municipal de Madrid de 15 y 25 de Junio de 1878 sobre el proyecto de conversión de las deudas del Municipio no tienen carácter ejecutivo por no haberse llenado las formalidades prevenidas en la regla 3.ª del art. 85 de la ley municipal, sin cuyo requisito no puede prestarse otra consideración que la de meros proyectos; y segundo, que el Ayuntamiento debe examinar las proposiciones hechas ó que se le hagan por los tenedores de obligaciones de su empréstito ó sus representantes, con separación de las reclamaciones que tenga pendientes la casa Erlanger por sus comisiones, beneficios ó derechos que ella entienda le corresponden como intermediaria que fué para la emisión, dando publicidad á las propuestas para obtener adhesiones que permitan llegar á un convenio en el que voluntariamente sus acreedores por títulos del empréstito acepten las reducciones que la equidad recomienda; y sometido el convenio á la aprobación de la Junta municipal, elevarlo después á la definitiva del Gobierno, procediendo á ultimar este arreglo á la mayor brevedad, porque el restablecimiento del crédito de los valores de la Municipalidad de Madrid en los mercados nacionales y extranjeros representa, no solo intereses peculiares de esta villa, sino tambien de la nacion en general.

esta villa, sino tambien de la nacion en general.

Resulta: Que en 7 de Junio de 1877 se acordó al Ministerio en nombre de la casa Erlanger y compañía, pidiendo que en cumplimiento de lo mandado en una Real orden de 4 de Diciembre de 1876 se ordenara al Ayuntamiento de Madrid que en un término breve que al efecto se le señalara elevase al Ministerio todos los antecedentes relativos al cumplimiento, conversión y modificaciones proyectadas respecto del contrato de 31 de Diciembre de 1868 con la casa Erlanger desde 7 de Julio de 1875, para que con audiencia de esta se fijaran de una vez los deberes de la corporación municipal, y se llevara la tranquilidad á los portadores de las obligaciones efecto de aquel contrato: Que instruido expediente en que fué oído el Ayuntamiento de Madrid, el cual elevó al Ministerio el proyecto de arreglo y de unificación de la deuda municipal por él mismo formado, y tambien oído en diferentes instancias el representante de la casa Erlanger y compañía, previa consulta de este Consejo, recayó la Real orden al principio extractada de 6 de Junio de 1879, contentiendo las prescripciones ya dichas, las cuales fueron aclaradas por otra Real orden de 2 de Noviembre del mismo año 1879: Que el Doctor D. Manuel Danvila, en la representación referida, presentó demanda en via contenciosa contra la Real orden de 6 de Junio de 1879, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y declarado en su lugar que para la modificación del contrato de 31 de Diciembre de 1868 es indispensable y necesaria la intervención y consentimiento de la casa con quien se contrató, y que el Ayuntamiento de Madrid debe examinar las proposiciones que por la casa se le presenten; y que cuando se obtenga un avenimiento se explore el ánimo de los portadores de las obligaciones del empréstito, publicando al efecto las bases convenientes, y que se sometan luego á la aprobación del Gobierno: Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque la Real orden contra la cual se dirigia no contiene disposición de carácter definitivo, limitándose á prescribir al Ayuntamiento realizar la avenencia apetecida por los reclamantes, segun tambien comprobaba la Real orden de 2 de Noviembre de 1879 que acompañaba al expediente, y que era aclaratoria de los preceptos contenidos en la de 6 de Junio objeto de la demanda, la cual por tanto no resultaba ser final.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado podrán presentar contra la misma demanda en via contencioso-administrativa: Considerando: 1.º Que segun se ha declarado con repetición en casos análogos, para que proceda la revisión en via contenciosa de las resoluciones de la Administración activa es indispensable que las antedichas resoluciones sean definitivas; que hayan causado estado, y que pueda suponerse lastimen los derechos preconstituidos en favor de los particulares que contra las mismas reclaman: 2.º Que la Real orden que por la presente demanda se impugna no reúne ninguno de los requisitos que la hagan revisable en la indicada via, ya porque no puso término al expediente gubernativo, ya tambien porque su objeto fué estimular al Ayuntamiento de Madrid á que procediera al arreglo de su deuda en pro del buen crédito de aquella corporación municipal, y en su virtud no ha podido lastimar, cual supone el demandante, los derechos de los acreedores interesados en el arreglo;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia. Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con la anterior consulta, se ha servido declarar improcedente dicha demanda en la via contencioso-administrativa. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la referida Sala y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO. Sr. Presidente del Consejo de Estado. (Gaceta del 18 de Julio.)

nencia apetecida por los reclamantes, segun tambien comprobaba la Real orden de 2 de Noviembre de 1879 que acompañaba al expediente, y que era aclaratoria de los preceptos contenidos en la de 6 de Junio objeto de la demanda, la cual por tanto no resultaba ser final.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado podrán presentar contra la misma demanda en via contencioso-administrativa:

Considerando: 1.º Que segun se ha declarado con repetición en casos análogos, para que proceda la revisión en via contenciosa de las resoluciones de la Administración activa es indispensable que las antedichas resoluciones sean definitivas; que hayan causado estado, y que pueda suponerse lastimen los derechos preconstituidos en favor de los particulares que contra las mismas reclaman:

2.º Que la Real orden que por la presente demanda se impugna no reúne ninguno de los requisitos que la hagan revisable en la indicada via, ya porque no puso término al expediente gubernativo, ya tambien porque su objeto fué estimular al Ayuntamiento de Madrid á que procediera al arreglo de su deuda en pro del buen crédito de aquella corporación municipal, y en su virtud no ha podido lastimar, cual supone el demandante, los derechos de los acreedores interesados en el arreglo;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con la anterior consulta, se ha servido declarar improcedente dicha demanda en la via contencioso-administrativa. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la referida Sala y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO. Sr. Presidente del Consejo de Estado. (Gaceta del 18 de Julio.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 182.

RELACION de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero Jefe del ramo D. Félix Sanchez Blanco, acompañado del Auxiliar facultativo D. Benigno Rodriguez Gonzalez, en varios pueblos de los partidos judiciales de Santander, Santoña y Villacarriedo y en los dias que se expresan á continuacion:

Primer período del 3 de Agosto al 10 del mismo.

Núm. del expediente.	Nombre de la mina.	Interesado.	Representante.	Término.	Operacion.
3732	Ernesto.	D. Victoriano Manuz.	De Santander.	Medio-Cudeyo.	Informe.
3809	Demasia á la Simple.	Bernardo de la Pedraja.	De Liencres.	Idem.	Idem.
3785	Expediente de expropiacion.	Sociedad «La Paulina».	D. Martin de Vial.	Camargo.	Idem.
3786	Segunda Rubí.	D. Arturo Arrison.	De Santander.	Penagos.	Demarcacion.
3771	Eureka.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
3771	Lucía.	D. Juan Dúbeda Apecechea.	De Maliaño.	Camargo.	Idem.

Segundo período: del 11 al 17 del mismo.

3789	Elviruca.	D. Florentino Gargollo.	De Santander.	Pielagos.	Idem.
3763	Palmira.	Miguel Tornabells y Durán.	D. Gregorio Fernandez.	Puente-Viesgo.	Idem.
3775	Protesta.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
3778	El Enlace.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
3780	Veinte de Julio.	Idem.	Idem.	Idem.	Informe por denuncia.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y de los dueños de las minas colindantes. Santander 27 de Julio de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. LAUREANO MEDINA, Escribano del Juzgado de primera instancia de Reinosa.

Doy fé: que en el incidente de pobreza interpuesto en este Juzgado por el Procurador D. Remigio Ruiz Mediavilla, en representacion de Pio Molleda, vecino de esta villa, para litigar contra su convecino Cosme Gonzalez, seguido por todos sus trámites y remitido á la superioridad en grado de apelacion interpuesta por el Promotor Fiscal de la sentencia que en él se dictó, recayó la sentencia firme del tenor siguiente: sentencia número mil seiscientos ochenta y tres:

Sentencia.—En la ciudad de Búrgos á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta. En el incidente de pobreza que procedente del Juzgado de Reinosa ante nos es y pende en apelacion entre partes, de la una D. Pio Molleda Salmillo, vecino de Reinosa, y de la otra el Ministerio fiscal, apelante, sobre que se declare pobre al primero para interponer demanda de injurias contra don Cosme Gonzalez. Vistos, siendo ponente el Magistrado D. José Sabater y por su no asistencia á la vista D. Vicente Girón:

Resultando: que en treinta y uno de Octubre último acudió D. Pio Molleda al Juzgado pidiendo se le admitiese informacion de pobreza con audiencia de D. Cosme Gonzalez y Promotor fiscal, y en su dia se declarase pobre á su mujer Toribia Fernandez para seguir causa contra dicho Gonzalez por haberles injuriado gravemente:

Resultando: que acusada la rebeldía á dicho Gonzalez por su no comparecencia se practicó prueba por el demandante, uniéndose á los autos una certificacion, de la que resulta que únicamente paga de cuota para el Tesoro y sus recargos diez y seis pesetas y ocho céntimos anuales como zapatero, habiendo declarado tambien tres testi-

gos mayores de excepcion que afirmaron sustanciadamente que aquel no ganaba el doble jornal de un bracero en su oficio de zapatero, único que tenia:

Resultando: que el Promotor fiscal opinó por que se le declarase pobre al Molleda; y el Juzgado dictó sentencia en veinte y tres de Enero denegando la defensa por pobre solicitada por Molleda, de cuya sentencia apeló el Promotor fiscal; y admitido ese recurso se elevaron los autos á esta superioridad, en la que se ha sustanciado la presente instancia, únicamente con audiencia del Ministerio fiscal y con los estrados respecto de Molleda por su no comparecencia:

Resultando: que dicho Ministerio ha opinado por la revocacion de la sentencia apelada, y que se declare á Molleda con derecho á los beneficios de pobreza:

Considerando: que segun el artículo doscientos sesenta y dos, número cuarto de la Compilacion de Enjuiciamiento criminal, podrán ser habilitados como pobres los comprendidos en dicho número que en las cabezas de partido judicial paguen de contribucion una cantidad inferior á la de veinte y cinco pesetas, en cuyo caso está Molleda, segun resulta de la prueba practicada.

Visto dicho artículo y el doscientos setenta y siete de la misma Compilacion; Fallamos: que debemos revocar y revocamos dicha sentencia apelada; y declaramos al referido don Pio Molleda Salmillo, pobre para incoar la causa á que se refiere, y con opcion á disfrutar de los beneficios establecidos en el citado artículo doscientos setenta y siete.

Así lo mandamos, pronunciamos y firmamos, y devuelto á su tiempo el expediente al Juzgado publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia de Santander.—Ecequiel Valdés.—Vicente Girón.—Miguel Gil Vargas.

Y para que tenga lugar la insercion de la sentencia trascrita en el Boletín oficial de la provincia de Santander, en

conformidad á lo determinado por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos, pongo el presente que firmo

en Reinosa y Julio veinte y dos de mil ochocientos ochenta.—Laureano Medina.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CHOCOLATES

DE

MATIAS LOPEZ

Madrid.—Escorial

20 RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Cafés muy superiores

TOSTADOS POR UN NUEVO PROCEDIMIENTO

TES

NAPOLITANAS Y BOMBONES

DEPÓSITO CENTRAL. Puerta del Sol, 13.
OFICINAS. Palma Alta, n.º 8. } MADRID.

De venta en esta ciudad en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes.

AGUA MILAGROSA

DESTILADA

CON ROSAS DE JERICÓ

para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ADVOCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PREGIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.

Depósito en Santander: almacen de frutos coloniales de la viuda de García Gomez, San Francisco, 16.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 28 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de Febrero próximo pasado ha examinado la Sección el expediente promovido por el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena contra la providencia del Gobernador de la provincia de Badajoz, que revocó el acuerdo de aquella corporación, relativo á la rescisión del contrato celebrado con D. Marcelo Macías y D. Joaquín Ballesteros, por el que se cedió á estos por término de 10 años una parte del ex-convento de San Francisco de aquella ciudad, y diferentes muebles para instalar un Colegio de primera y segunda enseñanza.

Funda el Ayuntamiento su acuerdo en que se ha suprimido la primera enseñanza sin su consentimiento, y en que se han cerrado algunas clases, y otras de segunda enseñanza no son explicadas por Profesores aptos; por lo que se falta á las condiciones esenciales que sirvieron de fundamento para conceder el usufructo del ex-convento.

El Gobernador apoya su providencia en que, hecha la cesión del edificio y muebles para un establecimiento de enseñanza, no puede la corporación municipal suprimirlo por sí, y que á esto equivale el dejar sin efecto aquella cesión; y en que estando consignado el usufructo en escritura pública, los de-

rechos nacidos del contrato no pueden ser explicados, contradichos ni afirmados por disposición gubernativa, sino por una sentencia.

Se acompaña un expediente gubernativo, del que resultan graves cargos respecto á la conducta que se observa en el establecimiento de enseñanza.

Alevacar la Sección el informe que se le pide, observa que cuando el Ayuntamiento dictó su acuerdo no infringió ley alguna de carácter administrativo, ni los interesados acudieron ante el superior alegando tal infracción, sino la del contrato, por lo que se consideraban lastimados en sus derechos privados.

El Gobernador, pues, no debió haber revocado el acuerdo de la corporación municipal, con tanto más motivo, cuanto que, como consigna en su providencia, los derechos nacidos de un contrato no pueden ser explicados, contradichos ni afirmados por una disposición gubernativa.

Si los interesados se consideraban lastimados en sus derechos particulares por el acuerdo que rescindió el contrato, la ley municipal en su artículo 172 les indicaba la manera y forma de hacerlos prevalecer;

Opina, por tanto, la Sección que se debe dejar sin efecto la providencia del Gobernador, sin perjuicio de que don Marcelo Macías y D. Joaquín Ballesteros, si lo estiman oportuno, reclamen ante quien y en la forma que vieren convenirles.

También entiende la Sección que, refiriéndose el expediente gubernativo, de que ha hecho mención, al régimen y conducta que se observa en el interior de un establecimiento de enseñanza, debe remitirse al Ministerio de Fomento para que, conociendo en lo que á este punto se refiere, resuelva lo que haya lugar.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Gaceta del 18 de Julio.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la anulación de varios artículos de las Ordenanzas municipales del pueblo de Villarrubia de los Ojos, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Ciudad-Real propuso á V. E. en 12 de Diciembre de 1873 que se sirviese anular varios artículos de las Ordenanzas municipales de Villarrubia de los Ojos, que habían sido aprobados por aquel Gobierno, de acuerdo con la Comisión provincial y Diputados residentes en la capital, porque contravenían á diferentes disposiciones de carácter general.

Pero después acudió á ese Ministerio el Alcalde de la referida villa quejándose de que el Gobernador dictaba resoluciones que estaban en desacuerdo con las Ordenanzas de la localidad, y pidiendo que, ínterin V. E. no acordase la anulación de los artículos cuya supresión había propuesto el Gobernador, se atuviese este á lo que aquellos determinan.

Pedido informe al Gobernador acerca de esta instancia, y habiéndolo emitido después de oír á la Comisión provincial, en Real orden de 10 de Abril último se pasó el expediente á la Sección, que entiende que en el estado actual del asunto no es ese Ministerio el llamado á dictar la resolución propuesta por el Gobernador.

Con arreglo al art. 76, párrafo segundo, de la ley municipal vigente, el Gobierno solo puede entender en las cuestiones relativas á las disposiciones contenidas en las Ordenanzas municipales de los pueblos cuando, habiendo discordia entre el Gobernador y la Diputación respecto á su aprobación, el Ayuntamiento insiste en su acuerdo; caso que no guarda ni analogía siquiera con el que ha motivado la formación del expediente.

Las Ordenanzas municipales fueron aprobadas por el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial y los Diputados residentes en la capital; y aunque es de sentir que antes de adoptar aquella resolución no se examinasen con mayor detenimiento todas las disposiciones que la formaban, porque de esta suerte se hubiera evitado que algunas de ellas no se conformasen con otras de carácter general y obligatorio, no parece que esta circunstancia justifique la intervención del Gobierno

sino en el sentido que la Sección va á exponer.

Segun el artículo 9.º de la ley provincial, los Gobernadores son los encargados de hacer que se cumplan las leyes y disposiciones generales, y una vez que el de Ciudad-Real encuentra que las Ordenanzas de la villa de que se trata no se atemperan á algunas de ellas, el único medio que la Sección halla para que las infracciones sean corregidas sin que el Ayuntamiento quede privado del derecho que le otorga el art. 76 de la ley orgánica, como quedaria si desde luego de Real orden se introdujesen reformas en las Ordenanzas, es que vuelvan estas á la Diputación provincial para que, después de examinarlas detenidamente, emita informe, con el cual podrá el Gobernador conformarse ó no, segun estime procedente; y si se ofrece el caso previsto en el párrafo segundo de la disposición legal mencionada, y el Ayuntamiento persiste en su acuerdo, será ocasion elevar el expediente á ese Ministerio para que lo resuelva en definitiva.

Opina, por tanto, la Sección que V. E. debe servirse devolver el expediente al Gobernador para que con toda la urgencia posible, á fin de que no pueda haber lugar á reclamaciones de la índole de la producida por el Alcalde, lleve á efecto lo que se indica en el cuerpo del dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

(Gaceta del 26 de Julio.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alza interpuesto por D. Pedro Manzanares contra una providencia de V. S., relativa á la adquisición de ciertos terrenos de la antigua huerta del Molinillo con destino á via pública, las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento de dicho

alto Cuerpo han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Francisco Mitjana de las Doblas pidió permiso al Ayuntamiento de Málaga en 23 de Noviembre de 1876 para edificar, con arreglo al plano que acompañaba, en la huerta del Molinillo, de que era dueño, comprometiéndose á ceder gratuitamente á la Municipalidad 6.425 metros de terreno para via pública, siempre que se le abonase el importe del que tenían que ocupar las calles marcadas en el plano con los números 1, 2, 3, y 4, que serian unos 2.460 metros.

El Ayuntamiento, previa audiencia del Arquitecto municipal, que hizo algunas observaciones al proyecto, y de conformidad con el dictámen de la Comision de ornato, en 7 de Diciembre de 1876 accedió á la instancia de Mitjana.

Posteriormente en 6 de Setiembre de 1877, la Municipalidad, á petición del mismo interesado, resolvió suprimir algunas de las calles que figuraban en el proyecto. Despues de estos dos peritos, nombrados el uno por el Ayuntamiento y el otro por Mitjana, precedieron á la tasacion de los terrenos que debía pagar la corporacion.

No habiendo habido conformidad en las apreciaciones de tales facultativos, designó el Alcalde un tercero para que dirimiese la discordia; y el Ayuntamiento, aceptando el parecer de este y el de la Comision jurídica, acordó por mayoría en 2 de Mayo de 1878 satisfacer á Mitjana 46.191 pesetas 50 céntimos, importe de los 2.496 metros 84 decímetros de terreno que quedaban para via pública, á razon de 18 pesetas 50 céntimos el metro.

Entonces D. Pedro Manzanares Llorente se alzó ante el Gobernador solicitando la revocacion de este acuerdo por ser perjudicial á los intereses públicos, porque contravenia á la Real orden de 11 de Mayo de 1853, y porque aun en el caso de que procediera la indemnizacion, el expediente no se habia tramitado con arreglo á la ley de ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876.

Ampliado el expediente con varios datos, el Gobernador, separándose del dictámen de la Comision provincial, declaró improcedente el recurso, fundado en que por virtud del acuerdo de 7 de Diciembre de 1876, el Ayuntamiento quedó obligado á indemnizar á D. Francisco Mitjana del valor del terreno que este no cedia gratuitamente: en que la ley de 22 de Diciembre de 1876 no es aplicable al expediente, por cuanto se refiere tan solo al ensanche de las poblaciones, entendiéndose por tal la incorporacion á los pueblos de los terrenos que constituyen sus afueras, y la huerta del Molinillo se halla dentro de la localidad: en que aun cuando por el acuerdo de 7 de Diciembre de 1876 se variasen las alineaciones aprobadas en Real orden de 22 de Marzo de 1866, conforme á la de 4 de Enero de 1879, el Ayuntamiento no se excedió de sus facultades: en que no habiendo sido reclamado dicho acuerdo en el plazo marcado por la ley, causó estado en el orden administrativo; y en que el acuerdo de 2 de Mayo de 1878 contra el cual se entabló la alzada, solo seria revocable en el caso de que por él no se hubiese confirmado, como se confirma, el derecho que el de 7 de Diciembre de 1876 creó á favor del propietario de los terrenos.

No aquietándose D. Pedro Manzanares con esta resolucion, replica á V. E. por las razones que expone, que se sirva dejarla sin efecto, así como el acuerdo del Ayuntamiento de 2 de Mayo de 1878, y mandar que si D. Francisco Mitjana ha percibido la cantidad que por tal acuerdo se le mandó abo-

nar, la devuelva á las arcas municipales.

Sabido es que el art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que era la que regia cuando el Ayuntamiento aceptó en 7 de Diciembre de 1876 la proposicion de D. Francisco Mitjana, reconocia como de la exclusiva competencia de tales corporaciones todo lo relativo á la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion, y que por el art. 161 se concedia recurso de alzada para ante la Comision provincial á cualquiera que se creyese perjudicado por la ejecucion de los acuerdos de tal índole, siempre que contuviesen alguna infraccion de la referida ley ó de otras especiales.

La ley de bases de 16 de Diciembre de 1876 estableció que tales recursos procedian ante el Gobernador, y que habian de entablarse dentro de los 30 dias siguientes á la notificacion, ó en su defecto de la publicacion de los acuerdos; y en Real orden de 30 de Julio de 1879 se declaró que para los acuerdos adoptados antes de la promulgacion de dichas bases, los 30 dias tenian que contarse desde la fecha en que se llevó á cabo tal solemnidad.

Aplicando, como corresponde, esta jurisprudencia al caso del expediente, y teniendo en cuenta que el acuerdo de 7 de Diciembre de 1876, en cuanto por él fué aprobado el plano presentado por D. Francisco Mitjana, y aceptada la cesion de los terrenos ofrecidos por este gratuitamente, recayó en materia de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, hay que reconocer que por más vicios ó infracciones que contenga, y desde luego parece que se faltó al requisito esencial de exponer al público el proyecto durante 20 dias por si alguien queria reclamar contra él, no podia ser apelado en Mayo de 1878, porque no habiéndose recurrido contra él dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de la ley orgánica en el *Boletín oficial* de la provincia, y siendo indudable que D. Pedro Manzanares debía, conocerlo, puesto que formaba parte de la Municipalidad, tal acuerdo quedó firme y ejecutorio en las dos partes de que se ha hecho mérito.

Cierto es que ni en el recurso al Gobernador ni en el elevado á ese Ministerio se pide taxativamente la revocacion del acuerdo de 7 de Diciembre de 1876, sino la del adoptado en 2 de Mayo de 1878; mas como este fué consecuencia precisa del primero, puesto que en él se limitó el Ayuntamiento á señalar la cantidad que habia de abonar á don Francisco Mitjana por los terrenos que tenían que ocupar las calles señaladas en el plano con los números 1, 2, 3 y 4, no podia impugnarse sin impugnar al mismo tiempo una resolucion que gubernativamente era ya irreformable.

Han dicho las Secciones que el acuerdo de 7 de Diciembre de 1876 solo era firme y ejecutorio en cuanto por él se aprobó el plano de edificacion de la huerta del Molinillo, y se aceptaron los terrenos ofrecidos graciosamente por el dueño de esta finca, porque con arreglo á las disposiciones vigentes no podia adquirir tales caracteres la parte relativa á la compra de terrenos mientras no lo aprobase el Gobierno de S. M.

Por el art. 80 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, reemplazado por el 85 de la vigente, se halla establecido que los Ayuntamientos necesitan estar autorizados por el Gobierno para celebrar contratos que afecten á los bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la deuda pública.

En la regla 2.ª de la Real orden de 25 de Abril de 1879, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 26 del mismo mes y año, que tuvo por objeto fijar la inteli-

gencia del mencionado art. 85, se dice que la *adquisicion de terrenos* y de fincas, y todos los contratos de los demás bienes inmuebles, derechos reales etc., no serán válidos sin la aprobacion del Gobierno.

No se comprende, pues, cómo el Ayuntamiento entendió que bastaba su acuerdo para ultimar el contrato de compra-venta pactado con D. Francisco Mitjana, porque si bien en las épocas en que se ocupó del asunto no se habia publicado la Real orden que acaba de invocarse, el texto legal á que la misma se refiere es tan explícito, que no debió caberle duda alguna acerca del particular; y una vez que al publicarse aquella el expediente no habia sido todavía resuelto por el Gobernador, esta autoridad, cumpliendo lo mandado en la regla 3.ª de la propia Real disposicion, se hallaba en el caso de prevenir al Ayuntamiento que no satisficiera cantidad alguna á D. Francisco Mitjana mientras la adquisicion de los terrenos destinados á calles no fuese aprobada por ese Ministerio.

Sin este requisito no es posible reconocer validez alguna al contrato celebrado por el Ayuntamiento, y así las Secciones opinan que procede desestimar por extemporáneo el recurso de D. Pedro Manzanares, y prevenir al Ayuntamiento que para adquirir los referidos terrenos necesita, con arreglo al art. 85, regla 3.ª, de la ley municipal, solicitar y obtener la autorizacion del Gobierno.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 26 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Direccion general sobre la conveniencia de suprimir el párrafo cuarto del art. 145 de la vigente instruccion de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 2 del actual, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Seccion el expediente promovido por la Direccion general de Impuestos consultando la supresion del caso 4.º del art. 145 de la vigente instruccion de consumos.

De los antecedentes resulta que con motivo de la extraccion para Sevilla de 99 arrobas de aceite de freir atun que estaban en depósito en la isla Cristina, cuya extraccion se realizó sin previa licencia ni intervencion del Fielato, se instruyó el oportuno expediente; y reunida la Junta administrativa, acordó el comiso y pago de dobles derechos; pero la Administracion económica dió su fallo absolutorio; y habiendo acudido el representante del arrendatario ante la Direccion general, esta confirmó la providencia absolutoria del Administrador.

En su consecuencia, y esto es el objeto del actual expediente, propone á V. E. la supresion del caso 4.º del ar-

tículo 145 de la instruccion de consumos.

El art. 145 previene que incurren en comiso y pago de dobles derechos las especies que se fabriquen ó introduzcan fraudulentamente, y por el caso 4.º se impone la misma penalidad á las especies procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administracion y sin la intervencion del Fielato de salida castigando, como se ve, con la misma pena dos hechos que son muy distintos y que por lo tanto revisten tambien distintos caracteres, puesto que mientras el primero ocasiona á la Administracion un perjuicio de consideracion de importancia, cual es la falta de pago de los derechos correspondientes que se defraudan, el segundo, ó sea el comprendido en el caso 4.º, no ocasiona fraude alguno, y solo proporciona perjuicio al que le comete, toda vez que si observa el dueño de un depósito las reglas del artículo 73 para las extracciones, estas le serán de abono en la cuenta administrativa, sin que tenga que satisfacer derecho alguno por las especies extraídas; pero si prescinde de las referidas reglas, tendrá que pagar los derechos de las especies como si las diera al consumo inmediato.

Además las especies que se extraen faltando á lo que previene el caso 4.º y que se destinan á otras localidades tienen que adeudar ya en el punto de su destino lo que les corresponda por su introduccion; todo lo que demuestra de un modo evidente la falta de equidad que existe en la expresada disposicion al establecer la misma pena para dos hechos distintos, y que entrañan consecuencias bien diferentes para la Administracion.

Los varios expedientes instruidos han evidenciado la conveniencia de suprimir el referido caso 4.º como injusto y poco equitativo, y la experiencia ha hecho que la Direccion considere conveniente la susodicha supresion.

La Seccion, teniendo en cuenta por una parte las oportunas observaciones del centro directivo, que en su competencia ha apreciado la conveniencia de la supresion que propone, y por otra la ninguna paridad que existe para imponer á dos hechos que revisten gravedad distinta la misma pena, entiende que procede la supresion del caso 4.º del artículo 145 de la vigente instruccion de consumos.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 16 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Visto el expediente instruido para la construccion de la plaza de San Vicente en Lorca, y el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique de Galvez Valenciano contra las providencias dictadas por V. S. en 1.ª y 13 de Abril último:

Resultando que por Real orden de 1.º de Julio de 1879 se confirmó la providencia de V. S., relativa á la necesidad de ocupar la finca del re-lamane el cual, sin embargo ha seguido operándose á la tramitacion del expediente de expropiacion, fundándose

primero, en que dicha tramitacion ha debido ajustarse á la ley de expropiacion forzosa vigente; segundo, en que una parte de los terrenos á que se refieren las actuaciones pertenecen á su esposa, que no figura en el expediente; y tercero, en que el justiprecio de su finca hecho por el perito del Ayuntamiento es sumamente bajo y le perjudica notablemente:

Resultando que no hallándose de acuerdo en la valoracion de la finca de Galvez los peritos de las dos partes, procuró V. S. que estas nombraran de conformidad el perito tercero, y no pudiendo conseguirlo, le nombró V. S. en 1.º de Abril; y en 13 del citado mes del año corriente aprobó V. S. su tasacion, reclamando Galvez contra ambas providencias por ascender esta tasacion á 5.236 pesetas, más el 3 por 100 de beneficio, y la que hizo su perito á 26.622 pesetas, comprendiendo los daños y perjuicios:

Considerando que incoado este expediente en 1878, y previniendo el art. 64 de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiacion forzosa que los expedientes que en aquella fecha se hallasen en curso se rigiesen por las disposiciones legales anteriores, á menos que las partes interesadas acordasen optar por los procedimientos que en ella se establecen, y no habiéndose conformado con esta variacion el Ayuntamiento, que optó por las prescripciones anteriores, con arreglo á las cuales se venia tramitando el expediente, quedó por este hecho resuelto que la tramitacion se ajustase á la ley de ensanches de 1876, cuyo artículo 11 confiere á los Gobernadores de las provincias la facultad de hacer las valoraciones de las fincas que se hayan de expropiar, siendo ejecutiva su resolucion, contra la cual se puede reclamar por la via gubernativa y en su caso por la contenciosa:

Considerando que lo dispuesto en el artículo transitorio de dicha ley se refiere á los expedientes incoados posteriormente á la publicacion de la ley de expropiaciones de 1879, pues querer aplicarlo á las anteriores, como pretende el recurrente, sería poner en contradiccion dicho artículo transitorio de la ley de 1876 con el 64 de la de 1879:

Considerando que desde un principio debió el Sr. Galvez hacer presente que una parte de los terrenos expropiables pertenecen á su esposa doña María Josefa Benitez para que constara en autos, por más que con él, como legal administrador de aquella, se entendieran las notificaciones y diligencias que hubiera que practicar, en la misma forma que ha venido verificándose; por lo cual, y porque no puede suponerse que la D.ª María Josefa Benitez no ha tenido conocimiento del asunto por su esposo, con quien vive, sin que hasta ahora se haya hecho reclamacion alguna en su nombre, y tampoco se haga constar que el señor Galvez no tenga la administracion de los bienes de su señora por renuncia propia hecha en legal forma, ó por cualquiera otra razon admisible en derecho, no existe el vicio de nulidad denunciado y que se pretende recaiga contra lo actuado:

Considerando que V. S. adoptó el procedimiento más acertado para fijar la valoracion, dada la falta de datos que la ilustraran y la discordia en que se hallaban los peritos de las partes, así como la oposicion ó falta de conformidad entre estas para nombrar el tercer perito; teniendo en cuenta lo informado por la Seccion primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado

desestimar el recurso interpuesto por D. Enrique de Galvez contra las providencias dictadas por V. S. en 1.º y 13 de Abril último, que se declaran firmes.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente original, para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta del 27 de Julio.)

GOBIERNO
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 184.

Habiéndose fugado de la casa de Caridad de esta ciudad el joven Mariano Zavala, que pertenecia á la banda de la misma y cuyas señas personales se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de indicado joven y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Santander 29 de Julio de 1880.—El Gobernador, *Ricardo Villaiba*.

Señas del Mariano Zavala.

Edad 14 años, color pálido, con algunos granos en la cara producidos por el calor. Viste pantalon oscuro rayado, blusa azul, alpargatas azules con punteras de badana, gorra color castaño ó negra de astracan.

Circular núm. 183.

CORREOS.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Castro-Urdiales á Sámano y Valle de Guriezo, dotada con el sueldo anual de 637 pesetas 50 céntimos, he dispuesto, con arreglo á lo prevenido por la Direccion general del ramo, hacerlo público por medio de la presente, para que todos aquellos que siendo licenciados del ejército, Armada ó cuerpos de voluntarios y deseen obtenerla, puedan solicitarlo dentro del plazo de 30 dias, á contar desde el que aparece este anuncio en el *Boletín oficial*, en instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, por conducto de este Gobierno, acompañando á la misma copia de la licencia absoluta debidamente autorizada.

Santander 28 de Julio de 1880.—El Gobernador, *Ricardo Villaiba*.

Circular núm. 185.

Por Real orden de 26 del mes actual bajo el tipo de 625 pesetas anuales y demás condiciones que expresa el pliego que á continuacion se inserta, se saca á licitacion pública la conduccion diaria de la correspondencia entre la Administracion y la Estacion de Torrelavega; la subasta tendrá lugar el día 30 de Agosto próximo, á la una de su tarde, en este Gobierno de provincia ante mi autoridad y en Torrelavega ante el Alcalde, asistidos de los administradores de Correos de los mismos puntos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las perso-

nas que deseen interesarse en la subasta.

Santander 30 de Julio de 1880.—El Gobernador, *Ricardo Villaiba*.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al día sea necesario entre la Administracion subalterna del ramo de Torrelavega y la Estacion del ferrocarril del mismo pueblo.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion de Correos y la Estacion del ferrocarril de Torrelavega toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion.

2.º La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administracion de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variacion del itinerario, segun convenga al mejor servicio.

3.º Por las detenciones, cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de cinco pesetas por cada diez minutos, y á la tercera falta podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores, y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, con almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y esto no dé motivo para que el correo se detenga en el trayecto ó sufra retraso en el punto de partida.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administracion principal de Correos.

8.º El contrato durará cuatro años contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta: pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administracion, que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion que debe hacerse la despedida del servicio, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10.º Los derechos de peaje, si hu-

biere ó se establecieran en el trayecto portazgos, pontazgos ó barcajes, se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

11.º Hechalla adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal por la que hayan de percibirse los haberes.

12.º El contratista queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

15.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogaren perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

16.º La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Torrelavega, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Agosto á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

17.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de pesetas seiscientos veinte y cinco anuales.

18.º Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de sesenta y tres pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitacion, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Santander para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

19.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por per-

sona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

20. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

21. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administracion del ramo y la Estacion del ferro-carril de Torrelavega por el precio de... pesetas anuales bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 19, ó que exceda del tipo que fija la 17, será desechada.

22. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

23. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Julio de 1880.—El Director general, S. Cruzada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ampuero.

En poder de don Antonio Trueba Argos, vecino del barrio de Hoz, de este distrito municipal, se halla prendada y puesta en custodia una novilla como de dos años, colorada, con las astas un poco aspillanas y corvas sin acabar de mondar, y la cola larga, la cual se encontró causando daño en la mies de dicho barrio.

Lo que se anuncia al público por término de veinte dias para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, previo pago de la multa, daños causados, gasto de custodia y precio de este anuncio; pues trascurrido dicho plazo se rematará en pública subasta.

Ampuero 27 de Julio de 1880.—El Alcalde, Gabriel Perez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON CENON BOMBIN, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

El nueve del próximo Agosto y hora de las diez de su mañana se subastarán en la audiencia de este Juzgado:

1.ª Tres carros ochenta y tres céntimos de prado

en la Vega de la Gándara, término de Socobio, partido de Villacarriedo, retasados en ciento catorce pesetas veinte y siete céntimos.

114'27

2.ª Seis carros cuarenta y tres céntimos labrantíos en la Vega de la Redonda, retasados en doscientas diez y siete pesetas un céntimo.

217'01

3.ª Cinco carros sesenta y seis centiáreas de prado en el mismo sitio, retasados en ciento noventa y un pesetas tres céntimos.

191'03

4.ª Cuatro carros nueve céntimos labrantíos en la Vega de Velabuso, retasados en ciento treinta y ocho pesetas tres céntimos.

138'03

5.ª Ocho carros sesenta céntimos labrantíos en la propia Vega, retasados en doscientas noventa pesetas veinte y cinco céntimos.

290'25

6.ª Tres carros cincuenta y ocho céntimos de prado con diversos árboles al sitio huerta de Santos, retasados en ciento treinta y cuatro pesetas veinte y cinco céntimos.

134'25

7.ª Veinte y cuatro carros quince céntimos de prado en mies de San Roque, retasados en mil ochenta y cinco pesetas veinte y cinco céntimos.

1085'25

8.ª Once carros ochenta y un céntimos tambien de prado en mies de San Roque, retasados en setecientas ocho pesetas sesenta céntimos.

708'60

9.ª Un carro noventa y seis céntimos de prado en idem, retasado en cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

52'50

10. Seis carros diez y ocho centiáreas de prado en la Vega de Velaonso, retasados en ciento quince pesetas ochenta y ocho céntimos.

115'88

11. Cuatro carros y quince céntimos labrantíos en la Vega del Segar de Villavañez, retasados en ciento treinta y nueve pesetas treinta y nueve céntimos.

139'39

12. Y últimamente trece carros y cuarenta y ocho céntimos labrantíos en la propia Vega, término como todas las anteriores de Socobio, de linderos bien notorios, retasados en cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas noventa y cuatro céntimos.

454'94

Cuyas propiedades corresponden á D. Venancio de la Muela y Pila, y se venden para hacer frente á un crédito hipotecario que adeuda, y que antes del remate podrán enterarse en el oficio del que refrenda.

Dado en Santander á veinte y uno de Julio de mil ochocientos ochenta.—Cenon Bombin.—Dr. Genaro de Cos.

DON FACUNDO LOPEZ LOPEZ, Juez de primera instancia de este partido de Sedano.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eugenia Montejo y Montejo, natural y vecina de Montejo de Bricia, contra quien en este Juzgado se instruye causa criminal, sobre hurto de un cordero á su convencino Antolin Lopez, para que en el término de nueve dias á contar desde el en que se inserte es-

ta en la Gaceta de Madrid se presente en la cárcel nacional de este partido con objeto de hacerla saber el auto en que se la confiere traslado de la calificacion fiscal, apercibiéndola que de no hacerlo se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las autoridades civiles y militares, agentes de policia judicial y Guardia civil procedan á su captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes, para lo cual se expresan las señas personales de la misma que son las siguientes: estatura regular, cara delgada, color bueno, ojos azul claro, pelo negro, cejas al pelo, con una cicatriz en la frente, pordiosera y de cuarenta y ocho años de edad.

Dado en Sedano á veinte y seis de Julio de mil ochocientos ochenta.—Facundo Lopez.

D. EMILIO DE ALVEAR Y PEDRAJA, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago notorio: que el dia diez y siete del próximo mes de Agosto á las once de su mañana se sacará á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado la finca siguiente:

Pts. Cts.

La casa Fonda llamada primera de San Martin, sita en la Villa de Suances, compuesta de piso bajo, principal, segundo y bordilla, contiene á la parte del Poniente su cuadra y al Saliente el comedor de dicha fonda, lo cual constituye una sola finca con los terrenos que la rodean: mide la casa cuatrocientos diez metros y seiscientos sesenta y cinco milímetros superficiales, y el terreno que la rodea treinta y cinco áreas y una centiárea; lin-

da todo el perímetro expresado, por la derecha ó Este con prado de D. Pedro Galan, por la izquierda ó Oeste carretera y prado de esta pertenencia, trasera ó Norte prado de D. Marcelino Pardo y por el frente principal ó Sur prado de herederos de Pablo Zuvi-llaga, retasada en veinte y cinco mil pesetas.

25.000

Cuya finca pertenece á los hijos y herederos de D. José Gomez y Gomez y su esposa D.ª Josefa Gonzalez Perez, vecinos que fueron de Suances, y se vende para pago de las costas originadas en el expediente de testamentaria de dichos sujetos.

Dado en Torrelavega á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta.—Emilio de Alvear.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del Boletín oficial suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el dia 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el dia 21 de id. id.

ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.

Tienen combinacion directa para San Thomas y tambien para Mayagüez, Ponce, Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico a otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea.

Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cadiz en los dias 10 y 30 de cada mes.

NOTA. Rebaja en los pasajes de niños, en los de familias y en el precio de las literas retenidas por los pasajeros para su mayor comodidad además de las que ocupen.—Instalaciones de lujo y con mueblaje especial, á precios convencionales.

Mas informes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPANIA.

AGUA MILAGROSA

DESTILADA

CON ROSAS DE JERICÓ

para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ADVOCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.

Depósito en Santander: almacen de frutos coloniales de la viuda de García Gomez, San Francisco, 16.

25